

## La Administración no puede aplicar dos criterios diferentes

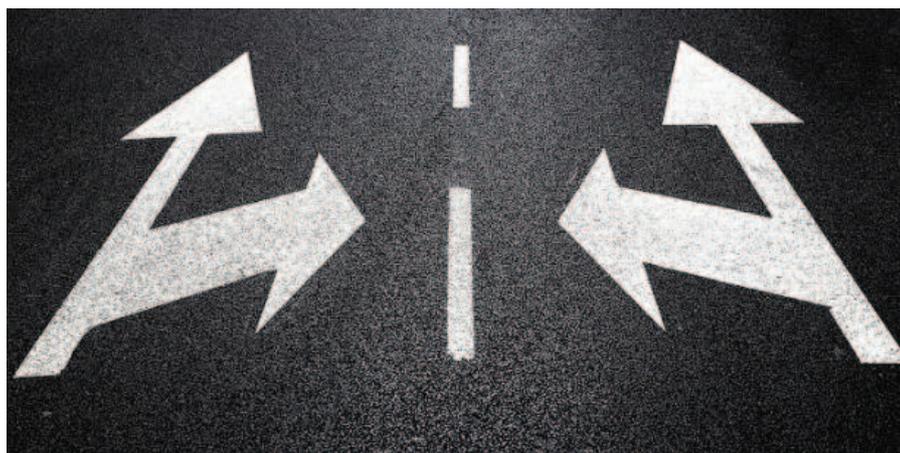
En una inspección se regulariza la situación de un contribuyente por no haber aplicado correctamente las normas contables para la determinación del resultado contable. Así, considera que parte de los gastos no corresponden al período, pero los ingresos contabilizados de forma anticipada (anticipos de clientes) se mantienen para la determinación de la base imponible, al aplicar la regulación prevista sobre la imputación en caso de error contable en el registro de ingresos y gastos.

El contribuyente no está conforme, al entender que también debería haberse aplicado el principio de devengo a los ingresos, y por tanto haber obtenido un resultado contable inferior, por lo que recurre hasta la Audiencia Nacional, que le da la razón.

No obstante, la Administración interpone recurso de casación para determinar si la interpretación conjunta del principio de devengo y la regulación de contabilización errónea de ingreso y gastos, actualmente, permite a la Administración tributaria regularizar los gastos contabilizados anticipadamente a su devengo para imputarlos temporalmente conforme a dicho criterio de devengo y, sin embargo, no hacer lo mismo con los ingresos contabilizados anticipadamente a su devengo, a la hora de determinar la base imponible del IS.

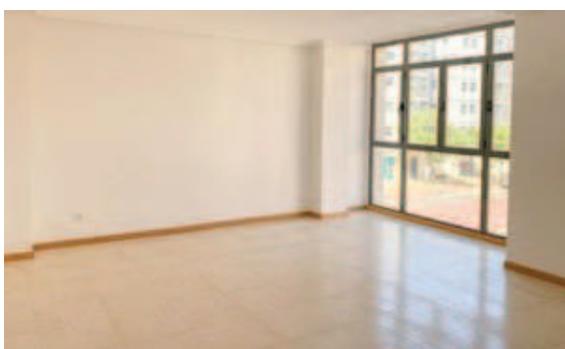
El Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de junio de 2020 señala que no es posible que la Administración Tributaria impute temporalmente los gastos contabilizados según el criterio del devengo y no haga lo mismo con los ingresos contabilizados anticipadamente a su devengo.

La Administración no puede aplicar dos criterios diferentes, sigue diciendo el Supremo, pues de ser así, se distorsionaría el resultado en beneficio de la Hacienda Pública y supondría una lesión de los principios de capacidad económica y de objetividad que deben regir las actuaciones de la Administración Tributaria.



## El Supremo frena las tasas municipales a los pisos vacíos por su carácter sancionador

El Tribunal Supremo (TS), ha anulado el impuesto municipal a pisos vacíos. En una sentencia a tumbado el impuesto a pisos vacíos de Badalona, que se suma a la que ya dictó sobre el impuesto similar de Barcelona, con lo que sienta jurisprudencia y anula este impuesto municipal que grava las viviendas vacías en manos de las entidades financieras que tienen algunos ayuntamientos en vigor y que otros consistorios estudian imponer. En la gran mayoría de casos, la tasa grava a las personas jurídicas, pero también puede hacerlo a personas físicas.



Además de Barcelona y Badalona, Sabadell y Lleida han desarrollado este tipo de tasas, que otros ayuntamientos estudian y ahora deberán desestimar. En el caso de Badalona entró en vigor. Desde 2017, cuando resuelve en contra de la tasa el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), la tasa quedó suspendida y ya no podía aplicarse a la espera de que se resolviera el conflicto legal.

El Supremo fija así su doctrina sobre esta tasa, que considera nula. El Alto Tribunal establece que la Ordenanza es nula de pleno derecho con efectos retroactivos y tumba el impuesto para el resto de ayuntamientos.

El TS analiza en primer lugar si debe admitir o no el recurso del ayuntamiento de Badalona contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) que había tumbado la tasa, pero considera que, al haber ya resuelto en el caso del ayuntamiento de Barcelona, que es “sustancialmente igual en todo” es aconsejable que lo analice y “refuerce” su doctrina.

El Ayuntamiento objetaba que la sentencia del TSJC atentaba contra su competencia en regulación de vivienda, ya que el fallo estimó que era autonómica. El TSJC consideró que una tasa municipal no puede penalizar o sancionar el supuesto uso anómalo de las viviendas vacías.

La sentencia establece que la tasa extralimita y vulnera el artículo 8 de la Ley General Tributaria para poder establecer un hecho imponible, y no se pueden establecer hechos imposables que no vengan contemplados en una ley, en este caso la Ley de Haciendas Locales, que en su artículo 20 detalla todos los hechos imposables que pueden gravar las tasas.

Entre ellos no se encuentra una tasa sobre servicios de inspección del piso vacío y vigilancia, para la que no se aprecia siquiera semejanza o analogía.

## El bien heredado y vendido a tercero queda afecto al pago de Sucesiones

**En el Impuesto sobre Sucesiones, el tercer adquirente de un bien que fue hereditario, responde con el bien afecto, pero no respecto a la totalidad de la deuda tributaria del sujeto pasivo fallido, sino solo en proporción al valor que representa en el caudal hereditario transmitido mortis causa a este último.**

**Para el Supremo, cuando un bien que fue adquirido mediante herencia y por ello queda afecto al pago del impuesto sobre sucesiones que grava esa adquisición mortis causa, es enajenado a un tercero, no protegido por la fe pública registral, el bien solo queda afecto al pago en proporción al valor que representa en el total de la masa hereditaria.**

**La afectación de bienes al pago de los tributos que gravan su adquisición, transmisión o importación y responsabilidad del poseedor en el pago de los mismos, cuando el deudor principal, esto es, el sujeto pasivo del gravamen devengado con ocasión de tales hechos imponible, no hace frente a la deuda y es declarado fallido, pasa por determinadas reglas que son extrapolables al Impuesto de Sucesiones y, entendida la afectación de bienes como garantía en el pago de la deuda tributaria, cuando no existe una correlación absoluta entre los bienes y derechos cuya adquisición determinó la deuda tributaria y aquellos que son transmitidos a terceros y quedan afectos al pago de la misma, es la propia naturaleza del Impuesto y la concreción de su base imponible, los elementos que sirven para dar respuesta a si la afección debe ser total o si por el contrario, solo debe serlo en proporción al valor comprobado del bien afecto respecto a la masa hereditaria transmitida al responsable principal.**



Por ello, declara el Supremo que un bien o derecho adquirido mediante herencia y que, por ello, está afecto al pago del impuesto sobre sucesiones que grava esa adquisición mortis causa, una vez enajenado a un tercero no protegido por la fe pública registral (en el caso de bienes inmuebles o muebles inscribibles) o que no acredita que la adquisición ha sido con buena fe o justo título en establecimiento abierto al público (en el caso de bienes muebles no inscribibles), queda afecto a ese pago en la proporción que el valor comprobado del mismo represente en la masa hereditaria transmitida al deudor principal y, por ende en su deuda tributaria.

## Criterios de la Administración



### Falta de auditoría solicitada por uno de los socios minoritarios

Uno de los derechos de que dispone el socio minoritario en el marco de las sociedades de capital en aras a colmar su legítimo derecho a la obtención de la información que precisa para conocer la marcha de la sociedad de la que es accionista y el resultado de la gestión del órgano de administración de esta, es la petición de una auditoría.

Así, la **Ley de Sociedades de Capital** establece que:

*“En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el 5% del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.”*

Recientemente, la **Dirección General de los Registros y del Notariado**, en una resolución de 7 de febrero de 2020, ha suspendido el depósito de las Cuentas Anuales de una sociedad en el Registro Mercantil, debido a que no acompañaban el informe de auditoría solicitado por un socio minoritario.

Recordemos que la reforma del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital, no ha modificado los derechos reconocidos por la ley a los socios minoritarios a obtener un informe de auditoría, ni tampoco ha alterado el régimen de protección que, para ello, le ofrece el Registro.

Por ello, **en aquellas sociedades que no están obligadas a verificación contable, se puede solicitar el nombramiento registral de un auditor de cuentas.** En estos casos, no se puede efectuar el depósito de las mismas si no se presenta el correspondiente informe.



## Base imponible en el Régimen especial de grupo de entidades

Una entidad, que arrienda diversos locales a su filial, plantea ante la **Dirección General de Tributos** (DGT) cómo calcular la base imponible de estos servicios ante una hipotética aplicación del régimen especial de Grupo de entidades. En la adquisición de estos inmuebles no se soportó cuota de IVA y se realizaron mejoras en el ejercicio 2004. Otro de los locales arrendados, se adquiere mediante un leasing por el que se satisfacen cuotas en este momento.

La DGT, en su consulta vinculante de 9 de junio de 2020 indica lo siguiente:

1. La integración en el régimen especial de grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de la entidad tiene los siguientes efectos:

a) Los bienes inmuebles que estaban afectos al sector diferenciado de actividad de arrendamiento y que ahora se utilizan en operaciones intragrupo pasan a afectarse de forma sobrevinida al sector de operaciones intragrupo.

b) Esa operación supone una segunda entrega de una edificación sujeta y exenta del impuesto, que, no obstante, podrá ser objeto de renuncia.

c) La base imponible de este autoconsumo se cuantifica por los costes del inmueble por los que se ha soportado el Impuesto. Si en su adquisición no se soportó cuota del impuesto, no debe computarse en la base imponible ninguna cantidad por los mismos.

d) Respecto a la mejora de la edificación por la que sí se soporta efectivamente el impuesto, debemos tener en cuenta que ya ha transcurrido íntegramente el período de regularización de la misma, lo que hace necesario recordar que la finalidad del régimen es considerar al grupo como un sujeto pasivo único.

Esto conlleva que de la refacturación o imputación del coste de los bienes y servicios en que se fundamenta el nivel avanzado se debe excluir los bienes calificados como de inversión para los cuales ya haya transcurrido por completo su período de regularización, ya que las cuotas que se soportaron efectivamente al adquirir los mismos ya han sido definitivamente deducidas, total o parcialmente, por la entidad del grupo que los adquirió en primer término. Reproducir su coste en la base imponible de las operaciones intragrupo conduce a que el grupo, tratado en su conjunto como sujeto único, soporte dos veces la misma cuota, desvirtuándose de esa forma la finalidad del régimen especial.

2. Si por el inmueble arrendado a la filial se están pagando cuotas de un contrato de leasing sujetas al impuesto, la base imponible para este supuesto estará constituida por todos los costes que la entidad dominante esté soportando en relación con dicho inmueble que, con carácter general, coincidirán con las cuotas derivadas de dicho contrato.

## Condonación de rentas en arrendamiento de local durante el estado de alarma

Una persona física que arrienda un local comercial dedicado a la actividad de cafetería, decidió no cobrar las rentas al arrendatario durante la vigencia del estado de alarma. Ante las dudas sobre si se ha devengado el impuesto sobre el valor añadido (IVA), presenta consulta a la Dirección General de Tributos (DGT).



En la contestación a la consulta, de fecha 23 de junio de 2020, la DGT recuerda que se está ante una prestación de servicios (arrendamiento) realizada por un empresario o profesional y que tiene la consideración de actividad económica, por lo que su actividad está sujeta al IVA. Además, al

tratarse de una operación de tracto sucesivo, el devengo del impuesto se produce cuando es exigible la parte del precio que comprenda cada percepción, que sólo se interrumpe en caso de modificar o cancelar de forma expresa la relación contractual arrendaticia.

En base a lo anterior, y en función de si se han modificado las condiciones contractuales o no, se pueden dar las siguientes situaciones:

a) Si con carácter previo al devengo del impuesto las partes han acordado una moratoria en el pago de las rentas, el impuesto será exigible durante los meses en que esté vigente la misma, mientras que, si han acordado una condonación de rentas, estaremos ante un descuento o bonificación que no forma parte de la base imponible de la operación.

b) Si no se han modificado las condiciones del contrato, la condonación de las rentas supone el nacimiento de una operación asimilada a las prestaciones de servicios, al tener ésta la consideración de autoconsumo de servicios y, por tanto, no debería quedar exonerada de tributación a efectos del impuesto, salvo que la no sujeción no sea causa de distorsión de la competencia.

La DGT pone de manifiesto que las medidas de contención establecidas tras la declaración del estado de alarma, han supuesto el cierre de determinados locales o actividades económicas y concluye que difícilmente se pueden dar distorsiones de la competencia, ni en el mercado del arrendamiento ni en la actividad económica suspendida, cuando no es posible para el arrendatario desarrollar en ninguna medida la actividad económica que, hasta entonces, venía desarrollando en el local comercial.

Por lo tanto, la DGT considera que no estarán sujetos al IVA los autoconsumos derivados de la condonación de las rentas de un local comercial si el arrendatario no puede realizar actividad económica alguna en el mismo por aplicación de las disposiciones establecidas durante la vigencia del estado de alarma.

## Determinación del rendimiento neto por cese de actividad debido al Covid

La consultante tiene cerrada la actividad de determinados locales de hostelería como consecuencia del estado de alarma determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación objetiva y tributando en el IVA por el régimen simplificado.

Como consecuencia, pregunta a la Administración la **forma de calcular el pago fraccionado a cuenta del IRPF y el ingreso a cuenta trimestral del IVA en 2020.**

La Dirección General de Tributos (DGT), en su contestación de 16 de junio de 2020 indica lo siguiente:

La cuestión planteada por el consultante se ha resuelto por el artículo 11 del Real Decreto-ley 15/2020.

Tanto el pago fraccionado a cuenta del IRPF a realizar por los contribuyentes de este Impuesto que determinen el rendimiento neto por el **método de estimación objetiva**, como el ingreso a cuenta del IVA de los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen por el **régimen especial simplificado**, se calculará en 2020 en los mismos términos que los previstos en la normativa de cada impuesto, pero no se computarán en cada trimestre como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma.

Es decir, las cantidades calculadas en función de la normativa de cada impuesto se verán reducidas proporcionalmente en función de los días naturales de dicho trimestre en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en relación con los días totales del trimestre.

Como en el primer trimestre de 2020, los días de estado de alarma han sido 18, mientras que los días totales han sido 91, la **reducción a aplicar** en los pagos de ambos impuestos será de una 18/91 parte.



## Imputación de rentas inmobiliarias durante el confinamiento por la Covid-19



La consultante es propietaria de una **segunda vivienda** en la que **no reside** ni tuvo alquilada, **ni está afecta a una actividad económica**, pregunta a la Administración si a efectos de la **imputación de rentas inmobiliarias** por dicho inmueble, debe excluirse el tiempo al que se extienda el estado de alarma derivado de la

epidemia de COVID-19, teniendo en cuenta la obligación de confinamiento y limitación de desplazamientos que dicho estado implica.

La **Dirección General de Tributos (DGT)**, en su contestación de 19 de mayo de 2020, señala que **procede la imputación de rentas inmobiliarias** prevista en el artículo 85 de la LIRPF, por la vivienda de la que es propietario la consultante, al no estar afecta a una actividad económica ni ser generadora de rendimientos del capital, a lo que se une que no se trata de un inmueble en construcción ni de un inmueble que, por razones urbanísticas, no sea susceptible de uso.

La Administración cita literalmente lo previsto en el artículo 85 de la LIRPF, señalando que el precepto citado tiene como finalidad someter a gravamen una capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de un inmueble o de un derecho real sobre el mismo, pero excluyendo la vivienda habitual.

*"Debe tenerse en cuenta que la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atienda a circunstancias que puedan afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la no posibilidad de utilización de la segunda vivienda, al limitar la Ley los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes casos tasados: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no sea susceptible de uso por razones urbanísticas, sin que el supuesto al que se refiere la consulta corresponda a uno de ellos, por lo que no puede quedar excluido de la imputación".*

Y concluye que **sí debe proceder la imputación de rentas inmobiliarias** ya que el hecho del "confinamiento y el estado de alarma" no se encuentra previsto en el listado de casos tasados en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias.

## Tributación en el IRPF de arrendamientos durante la pandemia

El consultante es **propietario de varios inmuebles que tiene cedidos en arrendamiento, pero que no desarrolla como actividad económica**. Debido a la situación económica provocada en sus arrendatarios por el estado de alarma decretado a raíz de la epidemia de COVID-19, se plantea para dicho periodo de alarma y aquel al que se extienda la crisis, el establecimiento de una reducción, incluso total, sobre el precio del alquiler pactado, por lo que consulta a la Administración la tributación en el IRPF de dichos arrendamientos.

**La Dirección General de Tributos (DGT)** en su contestación de 21 de abril de 2020 señala lo siguiente:

Haciendo referencia al caso específico consultado, para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario debe tenerse en cuenta que las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler (cualquiera que sea el importe de la reducción), determinará que el rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente a los periodos a los que afecte será el correspondiente a los nuevos importes acordados por las partes.

Por su parte, **serán deducibles los gastos necesarios para el alquiler incurridos durante el periodo al que afecte la modificación**, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) en el Reglamento del Impuesto, sin que, en ningún caso proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF. A su vez, será aplicable la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

Por otra parte, en los casos en los que se pacte el **diferimiento de los pagos por el alquiler**, no procederá reflejar un rendimiento de capital inmobiliario en los meses en los que se ha diferido dicho pago, al haberse diferido la exigibilidad de la renta (no procede la imputación de la renta porque esta no es exigible), en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la LIRPF, que dispone que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

No obstante, al igual que en el supuesto anterior, **se podrán deducir los gastos incurridos en dicho periodo**, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, resultando de aplicación la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.



## Tributación de los pactos sucesorios



**La Dirección General de Tributos (DGT)**, introduce un obstáculo que va a dificultar mucho la utilización de esta figura, y ello va a provocar que anticipaciones en vida que se estaban contemplando no se ejecuten, perdiendo la administración autonómica correspondiente la tributación que en estos momentos se generaría.

En contra de la opinión de otras administraciones autonómicas, de los Tribunales (por ejemplo, en reiterada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Galicia) y de su propia opinión, la **DGT ha negado recientemente la aplicación de**

**la reducción del 95% aplicable en el Impuesto sobre Donaciones (ISD) a las transmisiones de empresas familiares realizadas a través de Pactos Sucesorios, con transmisión de presente, es decir, en vida del causante, en las recientes contestaciones a consultas vinculantes de 5 de junio.**

Desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016 en la que se concluía que las transmisiones en vida del causante, realizadas a través de pactos sucesorios son transmisiones *mortis causa*, y no donaciones, incluso a efectos del IRPF, la administración tributaria tuvo que aceptar esa posición y cambiar el criterio que había mantenido hasta entonces (pues entendía que eran donaciones).

En los 4 últimos años, **la utilización de los pactos sucesorios para organizar el relevo generacional en las empresas familiares se ha extendido en los territorios cuya normativa civil prevé esta figura** (Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón, País Vasco y Navarra). Las administraciones autonómicas vienen aceptando la aplicación de la reducción.

Además, como **el Pacto Sucesorio no es una donación**, tampoco aplica, en opinión de la DGT, la reducción prevista para las transmisiones gratuitas *inter vivos*.

Recordemos que **el Pacto Sucesorio es un contrato**, por el que una persona se compromete con otra u otras, antes de fallecer, a entregarles unos bienes y/o derechos cuando se produzca su fallecimiento.

El pacto debe formalizarse necesariamente en escritura pública y es irrevocable, salvo que los contratantes vuelvan al notario a deshacer o modificar el pacto.

**Pueden establecerse condiciones e, incluso, entregarse los bienes ya en el momento de suscribirse el Pacto.**

**La diferencia fundamental con el Testamento es que éste es un acto unilateral, que sólo depende de la voluntad de quien lo firma, con lo que puede cambiar de opinión al minuto siguiente y otorgar un nuevo testamento que deje sin efecto el anterior.** En cambio, el Pacto Sucesorio es un contrato, que no depende de un solo firmante, sino de como mínimo dos, de forma que sólo se podrá modificar y revocar si las partes que lo firmaron están de acuerdo en cambiarlo o resolverlo.

### El PIB de la eurozona anota una caída récord del 11,8% en el segundo trimestre

El Producto Interior Bruto (PIB) de la eurozona anotó una caída del **11,8%** durante el **segundo trimestre** del año con respecto al primero a causa de la pandemia de coronavirus, mientras que en la Unión Europea (UE) la bajada fue del **11,4%**, en ambos casos los mayores descensos desde que comenzaron los registros en 1995.

Si se realiza la comparación interanual, el PIB cayó un **14,7%** en el área del euro y un **13,9%** en la UE entre abril y junio de 2020 con respecto al mismo periodo del año anterior. En el primer trimestre, los descensos habían sido del **3,2%** y del **2,7%**, respectivamente.

Por países, **España experimentó la mayor caída del PIB durante el segundo trimestre** con respecto al primero, al anotar una bajada del **18,5%**.

Le siguieron **Croacia (14,9% menos)**, **Hungría (14,5%)**, **Grecia (14%)**, **Portugal (13,9%)** y **Franca (13,8%)**.

Mientras tanto, los menores retrocesos tuvieron lugar en **Finlandia (4,5%)**, **Lituania (5,5%)**, **Estonia (5,6%)**,

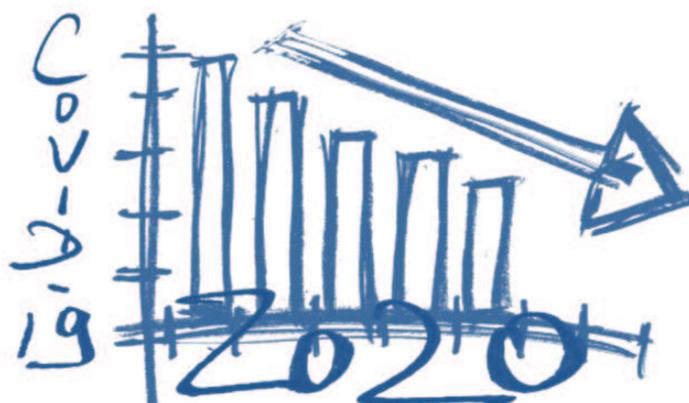
**Irlanda (6,1%)**, **Letonia (6,5%)** y **Dinamarca (6,9%)**.

**Por componentes**, en el segundo trimestre el gasto final de consumo de los hogares decreció un **12,4%** en la eurozona y un **12 %** en los Veintisiete, tras caer un **4,5%** en los socios de la moneda compartida y un **4,2%** en todo el club comunitario entre enero y marzo.

Por otro lado, **el número de personas empleadas se redujo un 2,9% en la eurozona y un 2,7% en la Unión** entre abril y junio con respecto al primer trimestre de 2020. De nuevo, se trata de las bajadas más acusadas desde que comenzaron los registros en 1995.

Entre enero y marzo, el empleo había caído un **0,3%** en el club de la moneda compartida y un **0,2%** en los Veintisiete.

Si se realiza la comparación interanual, el empleo en el segundo trimestre de 2020 disminuyó un **3,1%** en la eurozona y un **2,9%** en la UE, tras haber aumentado un **0,4%** en ambos espacios en los primeros tres meses de 2020.



## Luxemburgo frena a las agencias tributarias en sus peticiones de información a otros países



La abogada general de la Unión Europea, asegura, que es necesario un control judicial de las peticiones de información fiscal a otros países por parte de las agencias tributarias europeas.

En concreto, en unas conclusiones presentadas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), sostiene que un **requerimiento de información** emitido en el marco de un intercambio de información entre autoridades

fiscales de diferentes países debe poder **ser sometido a control judicial por el destinatario, el contribuyente concernido y los terceros afectados**.

Las conclusiones de la magistrada, que en más de un 90% coinciden con la sentencia final del TJUE, subrayan que excluir esa posibilidad de protección jurisdiccional es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Destaca la abogada general que “El requerimiento constituye un acto jurídico que causa un perjuicio al destinatario. Ello implica que no es necesario dilucidar si también podrían resultar vulnerados, y en qué medida, otros derechos fundamentales del destinatario garantizados por la Carta”.

La abogada general recuerda que **la obligación de un tercero de suministrar datos personales de un contribuyente afecta al derecho fundamental de este último a la protección de esos datos**. “Por ello, el contribuyente concernido también podrá someter dicho requerimiento de información al control de legalidad de los tribunales, conforme al artículo 47 de la Carta. La posibilidad de impugnar, en su caso, una ulterior liquidación tributaria no ofrece una salvaguardia suficiente del derecho fundamental a la protección de datos”, indica.

Por lo que respecta los terceros afectados, “también pueden someter el requerimiento al control de los tribunales en virtud del artículo 47 de la carta”.

Por otra parte, la abogada general destaca que **“la autoridad requirente debe motivar la petición de información de modo que la autoridad requerida pueda valorar si la información solicitada no carece manifiestamente de pertinencia previsible para la gestión de los tributos por la autoridad requirente”**. Según señala en las conclusiones, **la referida solicitud debe contener indicaciones específicas sobre los hechos u operaciones relevantes a efectos fiscales, con el fin de evitar investigaciones aleatorias**, las denominadas expediciones de pesca (*fishing expedition, en inglés*). “Tiene que pedir información sobre lo que va a investigar”, concluye la abogada general.

## Ofensiva de la UE contra Estados de baja fiscalidad

**La Comisión Europea planea una ofensiva legal contra el régimen fiscal de países europeos con bajas tasas impositivas** para empresas mediante formas de activar las fórmulas de los tratados que todavía no se han utilizado, para reducir las ventajas fiscales que ofrecen Estados como Irlanda, Malta u Holanda a las multinacionales.

**El objetivo es financiar el gasto millonario al que se enfrentan muchos países tras la pandemia.**

Muchos países que defienden préstamos para ayudar a las economías más afectadas por el coronavirus, se aprovechan de las lagunas legales para desplegar atractivas condiciones fiscales con las que atraer grandes multinacionales a sus territorios. El enésimo intento del Ejecutivo comunitario de poner fin a estas prácticas es con el artículo 116 del **Tratado de funcionamiento de la UE**, el cual **permite a la Comisión identificar las prácticas fiscales que provocan una distorsión en el mercado común**. El recurso legal permite a Bruselas llamar a consultas a los Estados miembros para que rectifiquen y si no lo hacen, el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo podrían tomar cartas en el asunto, tomando las iniciativas legislativas necesarias para eliminar la distorsión de las normas internas de cada país. Además, se podría llevar a los países incumplidores ante el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE).

A diferencia de la legislación fiscal ordinaria de la UE, la iniciativa solo requeriría el respaldo de una mayoría cualificada de los 27 estados miembros de la UE, y no el apoyo unánime de todos los países, restringiendo la capacidad de un gobierno para aplicar un veto. La medida también requeriría la aprobación del Parlamento Europeo.

Por otro lado, **la Comisión pidió a los gobiernos de la UE que no concedan ayudas públicas** en el marco de sus medidas de estímulo ante la crisis del coronavirus **a empresas vinculadas con países incluidos en la lista de paraísos fiscales**, integrada por: Panamá, Islas Caimán, Fiji, Omán, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes, Seychelles, Samoa Americana, Guam, Palaos, Samoa, y Vanuatu. También aboga por aplicar restricciones en el caso de empresas que han sido condenadas por “delitos financieros graves”. Se trata de una recomendación y corresponde a los Estados decidirlo.



## Auditoría

### El papel esencial de los Auditores

Tuvo lugar recientemente la octava edición del Foro Nacional de Pequeños Despachos de Auditores, que se ha centrado en los retos que deberán afrontar los economistas auditores tras la situación generada por el Covid-19, entre los que se encuentra el papel relevante de las nuevas tecnologías en la auditoría.

*“Las empresas reclaman una decidida apuesta por las inversiones productivas, apoyo a la digitalización de una forma integral, bajar impuestos para afrontar la crisis, flexibilidad laboral y colaboración para expandir el negocio Internacional”*

subrayó el presidente de la Federación Europea de Contables y Auditores para Pymes.



El presidente del Registro de Economistas Auditores (REA) incidió en que “el Covid-19 no es un hecho inédito y después de esta crisis vendrán otras. En tiempos de crisis los auditores jugamos un papel esencial y, me atrevería a decir, que el papel de los pequeños y medianos auditores es aún más importante en estos tiempos.

Los economistas auditores son los profesionales que apoyan a las pymes que, teniendo éstas pocos recursos, deben afrontar los retos que se les presentan y para ello deben tener a su lado profesionales adecuados”.

*“Nos ha obligado a introducir cambios importantes en nuestros despachos y a innovar introduciendo de forma muy intensa la tecnología dentro de nuestras organizaciones”,* indicó, añadiendo que *“estoy seguro que de todo ello extraeremos una serie de lecciones aprendidas que nos prepararán para afrontar el futuro con mayores garantías”.*

El presidente del Consejo General de los Economistas de España destacó que *“los pequeños y medianos despachos de auditoría son un apoyo fundamental y básico para millones de pymes en Europa, por el gran valor añadido que estas empresas reciben a través de la auditoría y de otros servicios”.*

## Novedades Normativas

A continuación pasamos a reproducir parte de la última nota de mayor interés de la **Asociació Catalana de Comptabilitat i Direcció (ACCID)** <https://accid.org/es/> con la que colaboramos, y que podrán encontrar en nuestra página web.



Núm. 19/2020

**LA AGENCIA TRIBUTARIA INFORMA**

Con la colaboración de:  
  
Desde 1952 ASESORES & AUDITORES

- **Una sociedad contabiliza una factura recibida de un proveedor francés desglosando el correspondiente IVA francés con la intención de solicitar su devolución mediante la presentación del modelo correspondiente. No obstante, transcurrido el plazo de presentación no solicita la devolución del IVA francés. ¿La sociedad podrá considerar ese IVA caducado gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades?**

El IVA soportado en Francia por la entidad, si bien fue en origen un importe susceptible de ser recuperado, respecto del cual la entidad pudo haber solicitado su devolución mediante el procedimiento legalmente previsto, va a motivar el registro contable de un gasto por no haber solicitado tal devolución, sin que dicho gasto pueda tener la consideración de fiscalmente deducible por incurrir en el supuesto contemplado en la letra e) del artículo 15 de la LIS.

Consulta 142168 del Informa de la AEAT. [\[+info\]](#)

## Últimas incorporaciones a nuestra web

En esta sección de nuestra revista vamos informando de las últimas incorporaciones publicadas en nuestra web. El contenido de las publicaciones lo podrán encontrar entrando en la misma, en la sección de “**notas informativas**”.

30 - sept. [Circular N° 35 de septiembre de 2020. Calendario del contribuyente. Octubre 2020.](#)

17- sept. [Circular de septiembre de 2020. Ampliación de los plazos de actuación de la Inspección Tributaria por el estado de alarma.](#)

31- agosto [Circular N° 34 de septiembre de 2020. Calendario del contribuyente. Septiembre 2020.](#)

### Nota:

Esta revista está cerrada con la información disponible a 30 de septiembre de 2020 y es meramente orientativa pudiendo estar sujeta a modificaciones debido a cambios en la legislación vigente. Se declina toda responsabilidad tanto por el contenido de este documento como las interpretaciones derivadas del mismo.

Recuerde que para cualquier asunto que sea de su interés puede solicitar presupuesto llamando al teléfono **93-330 80 51** o enviando un email a:

[info@moreraasesores.com](mailto:info@moreraasesores.com)

## Nuestros servicios

### Asesoría Fiscal

- Asesoramiento fiscal continuado a empresas y particulares.
- Presentación de declaraciones.
- Asistencia y asesoramiento en inspecciones tributarias.
- Preparación y presentación de recursos. (Administrativo, Contencioso, TSJC, AN, etc.).
- Planificación y optimización de las estructuras de las empresas y patrimonios a efectos fiscales.
- Elaboración de protocolos de operaciones vinculadas.

### Asesoría Jurídica

- Constitución de sociedades. Modificación estatutaria. Actas, certificaciones de juntas, etc.
- Fusiones, escisiones, aportaciones de activos. Reestructuraciones de empresas.
- Asesoramiento en procedimientos concursales.
- Planificación y aceptación de herencias. Testamentos y pactos sucesorios.
- Compraventa de empresas, acciones y participaciones.
- Contratos y asesoramiento en transacciones inmobiliarias.

### Asesoría Contable y de Gestión

- Contabilidades de sociedades, empresarios y profesionales.
- Preparación y presentación de Cuentas Anuales.
- Notificaciones telemáticas: Vigilancia del buzón electrónico obligatorio.
- Elaboración del Protocolo de Protección de datos. Ley Orgánica de PD. 15/1999.
- Protocolos de Prevención de Blanqueo.

### Auditoría de Cuentas

- Auditoría de Cuentas Anuales obligatoria o voluntaria.
- Revisiones limitadas.
- Informes especiales requeridos por regulaciones específicas (Ley Sociedades de Capital).
- Certificaciones de hechos concretos.
- Informes para la obtención de subvenciones.
- Investigaciones y prevenciones de fraude.
- Due diligence en compraventa de empresas.
- Valoración de empresas, peritajes y dictámenes.
- Informe de experto en Prevención de Blanqueo de Capitales.

### Consultoría Internacional

- Asistencia tributaria internacional a través de la organización internacional IECnet a la que pertenecemos.
- Asesoría legal a nivel internacional. Constitución de sociedades en otros países, herencias, etc.
- Auditoría de Cuentas a nivel internacional a través de los auditores de IECnet.
- Servicios de contabilidad y gestión en el extranjero.
- Asesoramiento en transacciones inmobiliarias internacionales.



MORERA BARGUES ASESORES, S.L.  
Gran Vía Carlos III, 94, 3º Edificio Trade  
Tel. 93 330 80 51 / Fax 93 411 28 07  
info@moreraasesores.com

MORERA AUDITORES, S.L.  
Gran Vía Carlos III, 94, 4º 2º Edificio Trade  
Tel. 93 409 11 96 / Fax 93 409 11 97  
admin@moreraauditores.com

www.moreraasesores.com